

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/201/2015.

QUEJOSO: PRESIDENTE
MUNICIPAL SUSTITUTO DE
IXTAPALUCA, ESTADO DE
MÉXICO

PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México **Gustavo Hernández Martínez**, en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, **Felipe Rafael Arvizu de la Luz** otrora candidato a **Presidente Municipal** del mismo municipio, así como los partidos **Acción Nacional**, **Humanista** y **Movimiento Ciudadano**, por supuestas infracciones a la normativa elector, consistentes en la presunta realización de un evento proselitista en la plaza pública del municipio de Ixtapaluca, sin el permiso correspondiente.

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el



cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA: El seis de junio del año dos mil quince, fue presentada la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, interpuesta por **Gustavo Hernández Martínez, Felipe Rafael Arvizu de la Luz** otrora candidato a **Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, así como los Partidos Acción Nacional, Humanista y Movimiento Ciudadano**, quien se ostentó como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México **por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta realización de un evento proselitista en la plaza pública del municipio de Ixtapaluca, sin el permiso correspondiente.**

3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave PES/IXT/PMI/PRD/391/2015/06; se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; en diligencias para mejor proveer; en misma fecha solicitó mediante oficio al Partido de la Revolución Democrática un informe a efecto de que el mismo remitiera el permiso otorgado por el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, para efecto de acreditar la existencia del hecho diverso; por acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó un informe al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, así como la práctica de una inspección ocular, consistente en la realización de entrevistas a transeúntes en calles aledañas al lugar donde ocurrieron los supuestos hechos denunciados, por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince admitió la denuncia y ordenó



emplazar a los probables infractores, señaló las doce horas del día veintiséis de agosto del año dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/14601/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/IXT/PMI/PRD/391/2015/06**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El veintinueve de agosto del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el **C. Gustavo Hernández Martínez**, quien se ostentó como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, con la clave **PES/201/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de treinta y uno de agosto dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/201/2015** y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de

resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción I, 460 fracción I, 482 fracción II, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México **Gustavo Hernández Martínez**, en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, **Felipe Rafael Arvizu de la Luz** otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, así como a los **Partidos Acción Nacional, Humanista y Movimiento Ciudadano**, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta realización de un evento proselitista en la plaza pública del municipio de Ixtapaluca, sin el permiso correspondiente.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA

respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince.

Por otro lado, el denunciado Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente Estatal de dicho partido, en su escrito de contestación a hace valer la frivolidad de la queja, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, resulta infundada la causa de improcedencia invocada, toda vez que en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza dicha causa de improcedencia, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima que pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideran aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que a su consideración resulta idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

De ahí que lo procedente sea continuar con el estudio de los hechos denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

A. RESUMEN DE LOS HECHOS. En la queja presentada en fecha seis de junio de junio del año dos mil quince, interpuesta por el Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, en esencia señala que:

El veintiocho de mayo del presente año, la Dirección de Gobierno Municipal, se percató de un evento público, en el que se repartió propaganda del Partido de la Revolución Democrática y de igual manera se buscaba promover a los candidatos de dicho partido, haciendo mención que no está permitido, pues se necesita la autorización del Ayuntamiento para realizar algún tipo evento, ya que el parque Municipal denominado "Jardín Hidalgo" ubicado en calle Hidalgo, esquina con calle Progreso, calle Juárez y Cerrada Hidalgo, es considerado como área pública, por lo que solicitó al Consejo Municipal número 40 de Ixtapaluca notificara al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que se abstuviera de realizar eventos públicos sin cumplir con lineamientos establecidos, solicitando la sanción respectiva.

B. CONTESTACIÓN DE LAS QUEJAS POR LOS PROBABLES INFRACTORES. Como se desprende del escrito de queja, únicamente se denunció al Partido de la Revolución Democrática, quien fue debidamente emplazado a juicio, sin embargo la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo a bien emplazar a Felipe Rafael Arvizu de la Luz otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, así como a los partidos Acción Nacional, Humanista y Movimiento Ciudadano, en razón a que de los hechos denunciados y de las impresiones fotográficas advirtió la presunta participación de dichos partidos y en consecuencia por ello es que se tienen las siguientes contestaciones:

B.1. El probable infractor Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a la queja instaurada en su contra en fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, manifestando la frivolidad al ser

infundada e incoherente, ya a su decir no existe relación alguna con el artículo que a decir del quejoso se vulnera, porque manifiesta que el escrito presentado en su contra no es una queja, sino un oficio en donde el Presidente Sustituto municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca, solicita al Presidente del Consejo Municipal N0. 40 del citado municipio, se abstenga de realizar eventos públicos sin cumplir con el permiso correspondiente y que se haga del conocimiento a los demás partidos políticos. Por otra parte, argumenta que el escrito presentado por el quejoso no es una queja, toda vez que no reúne los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México, pues no contraviene las normas sobre propaganda política o electoral, ni es una conducta que constituya actos anticipados de campaña, ni está difundiendo propaganda calumniosa, ni tampoco es propaganda difundida por radio y televisión; igualmente, no reúne los requisitos que debe contener una denuncia, de igual forma manifiesta que el quejoso aportó sólo indicios, más no medios de convicción, toda vez que las fotografías que anexa son hechos distintos a los que supuestamente denuncia, aunado a que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que de las entrevistas realizadas por la Secretaría Ejecutiva, los cuestionados desconocieron en su mayoría los hechos y por consiguiente se deslinda de toda responsabilidad que el actor pretende atribuirle, por otra parte, menciona que en el escrito de queja, no se ofrecieron ni se mencionaron las pruebas y que las placas fotográficas que adjunta el quejoso son distintas por no apreciarse el mismo lugar ya que son personas distintas.

B.2.El probable infractor Felipe Rafael Arvizu de la Luz, menciona que de los hechos relatados no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de un Procedimiento Sancionador, en razón de que no existe violación al artículo 478 del Código Electoral, menciona que el escrito presentado por el quejoso, no es una queja, sino más bien una invitación que se hace a todos los partidos, con el fin de que no realicen más eventos.



B.3. El probable infractor Partido Acción Nacional, a través de su representante, niega rotundamente las manifestaciones, considerando la infundada queja al ser hechos aislados, carentes a toda luz de los medios jurídicos convincentes, también considera que la queja es frívola y se deslinda de todos los hechos que de manera dolosa pretenden imputarle, en virtud de que desconocen el evento de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, aunado a que de las fotografías se aprecia que tenga que ver el Partido Acción Nacional, ni que haya estado presente en dicho evento, por otra parte, a su decir, menciona no haber acordado ninguna coalición con los demás partidos, por lo que es una denuncia estéril y vacía, ya que existe jurisprudencia para las pruebas técnicas.

B.4. El probable infractor Partido Humanista, menciona que el quejoso, pretende fundamentar un procedimiento sancionador, lo cual no es correcto e invocan leyes derogadas y aun así los llaman a juicio, considera que la queja es frívola.

B.5. El probable infractor Partido Movimiento Ciudadano, argumenta que de lo vertido en la hoja membretada firmada por el Presidente Sustituto de Ixtapaluca no puede ser creíble ya que el año de la frase de la hoja membretada de tal queja es 215 y no 2015, argumenta que el quejoso no sabe realizar un escrito de queja, pues no existe ofrecimiento de pruebas y el mismo incluso ya precluyó; a su decir, no le consta el evento denunciado, por otra parte menciona que el Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Ixtapaluca, pretende hacer creer que el uso de las plazas públicas se necesita permiso y la Ley dice que las reuniones no tendrán más límite que respeto a terceros y a candidatos de partidos políticos argumenta que el evento realizado en el parque estuvo ante la presencia de un lugar público y no cerrado como lo relata la quejosa.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
15 DE MAYO DE 2015

Del análisis del escrito de queja, se advierte Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, denuncia al **Partido de la Revolución Democrática**, a **Felipe Rafael Arvizu de la Luz** otrora candidato a **Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México**, así como a los **Partidos Acción Nacional, Humanista y Movimiento Ciudadano**, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta realización de un evento proselitista en la plaza pública del municipio de Ixtapaluca sin el permiso correspondiente.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Presidente Municipal Sustituto de Ixtapaluca, Estado de México**, en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del



Estado de México, se demuestra la existencia del hecho denunciado.

Para ello, resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y, así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.²

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

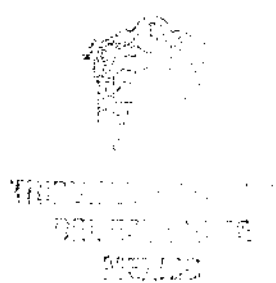
² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular, mediante entrevistas realizadas en fecha ocho de julio del año dos mil quince, visible a fojas de la 34 a la 35 de los autos del presente asunto.
2. **La documental pública**. Consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/1387/2015, de fecha ocho de julio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento de fecha cinco de julio del presente año, visible a fojas 32 de los autos.
3. **La documental privada**. Consistente en escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, signado por el ingeniero Galiel Nájera Santiago, Jefe de Publicidad del Diario "El Rapsodia", dirigido al L.A.E. Felipe Rafael Arvizu de la Luz, visible a fojas 71 de los autos.
4. **Las técnicas**. Consistentes en ocho impresiones fotográficas a color, marcadas como anexos uno al ocho del escrito inicial de queja, mismas que obran a fojas de la 14 a la 17 de los autos.
5. **La Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al probable infractor.



6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie al probable infractor.

Probanzas a las que se les otorga el valor probatorio siguiente:

Por lo que hace a las **documentales públicas**, consistentes en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de junio del año dos mil quince, así como el informe de fecha ocho de julio de dos mil quince rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México; con fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I inciso b) y c), y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se les concede pleno valor probatorio.** Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades.

Por lo que respecta a la **documental privada**, consistente en el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, signado por el ingeniero Galiel Nájera Santiago, Jefe de Publicidad del Diario "El Rapsodia", dirigido al L.A.E. Felipe Rafael Arvizu de la Luz; así como a las **pruebas técnicas**, consistentes en ocho fotografías, anexas al escrito de queja **y la presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones**, con fundamento en los artículos, 435 fracción II, III, VI y VII, 436 fracción II, III y V y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; se les concede el carácter de indicios y únicamente **harán prueba plena**, cuando a juicio del éste Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En primer término, cabe mencionar que los denunciados Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Humanista, en la audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada en fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, objetan pruebas las pruebas técnicas exhibidas por el quejoso, consistentes en ocho fotografías a color, asimismo, el probable infractor Partido Movimiento Ciudadano objeta la inspección ocular realizada en fecha ocho de Julio del año dos mil quince, ambas en cuanto al alcance y valor probatorio.

Ahora bien, al respecto, éste tribunal considera que la objeción de pruebas, realizada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Humanista y Movimiento Ciudadano, es fundada, en virtud de que, el valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, no son suficientes para acreditar la irregularidad denunciada, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

El quejoso en el escrito de queja, narra los hechos que a su decir son violatorios de la normatividad electoral, consistente en un evento proselitista en el "Jardín Hidalgo", ubicado en calle Hidalgo, esquina con calle Progreso, calle Juárez y Cerrada Hidalgo en Municipio de Ixtapaluca, supuestamente realizado en fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, por el Partido de la Revolución Democrática, asimismo acompaña a dicho escrito ocho placas fotografías impresas a color, mismas que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió y que, como se señaló, son consideradas como pruebas técnicas y que en criterio del Pleno de éste Tribunal Electoral, por sí solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden acreditar; en éste sentido, tienen el carácter imperfectas, al ser pruebas de fácil manipulación o modificación, por lo que es necesario se cuente con algún otro medio de prueba, con el cual deban ser administradas y con las que se puedan robustecer y perfeccionar las mismas, situación que no sucede en el Presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que de la

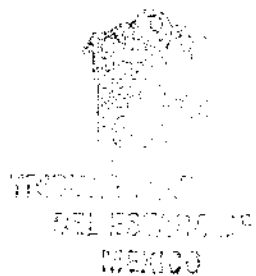


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

inspección ocular realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de junio del año dos mil quince, de las seis personas que fueron cuestionadas, ninguna contaba con identificación, aunado a que en su mayoría manifestaron que sí hubo varios eventos, sin precisar exactamente el día, otros ciudadanos manifestaron desconocer la realización de algún tipo de evento, asimismo, en el informe rendido de fecha ocho de julio de dos mil quince, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, informó que no se contaba con algún registro de cédula de identificación, referente al evento denunciado, por lo que ninguna de las dos pruebas que se mencionan en líneas anteriores, guardan relación entre sí con las fotografías aportadas por el quejoso.

Ahora bien, es importante mencionar que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y con los cuales se pretende acreditar los hechos denunciados, no resultan ser suficientes para probar lo que se pretende, en primer lugar porque, el denunciante tenía la carga de identificar, lugares, personas, tal como lo establece el artículo 436, fracción tercera del Código en la materia, en segundo término, porque no detalló cada una de las pruebas técnicas que exhibió a su escrito de queja y que si bien en su denuncia menciona que el evento se realizó en fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, así como el lugar donde se realizó el mismo, ello no significa que con las fotografías exhibidas pueda demostrarse el día en que se llevó a cabo dicho evento, pues el quejoso debió aportar el material probatorio necesario para reforzar su dicho, pues las pruebas exhibidas sólo generan meros indicios sin que estos se vean robustecidos con ningún con algún otro medio probatorio existente en autos.

Sirve de base lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, cuyo texto y rubro son:



“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

De lo anterior se arriba a la conclusión de que el quejoso, no aportó los suficientes medios de prueba para generar a este órgano jurisdiccional convicción respecto de los hechos que denuncian y en virtud de que del Procedimiento Especial Sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, se impone al quejoso la carga de la prueba obligándolo a aportar los medios de convicción que respalden el motivo de su queja.

En esta tesitura, si la carga probatoria radica en la demostración de los hechos denunciados por parte del denunciante; esto se logra sólo en la medida que se compruebe el hecho aducido a través de los medios probatorios aportados; de ahí que, si por el contrario no existe un medio de prueba que demuestre lo aseverado por el quejoso, no se acreditará la existencia de los hechos que se denuncian. Por tal motivo, éste Tribunal **tiene por NO acreditada la existencia del evento denunciado**, en virtud de que no existen elementos suficientes para presumir su realización.

Con base en lo anterior, al no acreditarse la existencia del evento denunciado, este Pleno considera que lo procedente es declarar la

INEXISTENCIA del hecho denunciado consistente en la realización del evento proselitista en la plaza pública del municipio de Ixtapaluca, por el Partido de la Revolución Democrática, Felipe Rafael Arvizu de la Luz otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, así como a los partidos Acción nacional, Humanista y Movimiento Ciudadano.

En atención a lo anterior es que resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, si con los hechos denunciados se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE



ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** del hecho denunciado, objeto de la denuncia presentada por el **Presidente Municipal Sustituto de Ixtapaluca, Estado de México, Gustavo Hernández Martínez.**

NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada de la presente resolución, personalmente a la denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno

de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS